SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00223-00
DEMANDANTE: RUBERT DE JESÚS MONTES ZAFRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

El señor RUBERT DE JESÚS MONTES ZAFRA, identificado con C.C. No. 6.818.729, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del oficio No. 800-1071 del 20 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 0230 del 15 de enero de 2019, por medio de los cuales se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de vacaciones con la inclusión de la prima técnica como factor salarial para su liquidación; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos demandados, poder especial y otros documentos para un total de treinta y seis (36) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia de los pagos antes referidos, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora Kety Yuliana Macea Gómez, identificada con la C.C. No. 23.178.297 y T.P. No. 187.249 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM